

mil y seis cientos y diez y ocho años don alonso tello.

Nombramiento de diputados de propios

Este dia acordo la ciudad de conformidad de nombrar diputados de propios desta ciudad para este año y se nombraron á los señores juan de torres loranca y don fernando de medina regidores desta ciudad y estando presente el señor don fernando de medina aceto y juro en forma de derecho de usar el oficio de tal diputado de propios bien y fielmente y como debe y se le notifique al señor juan de torres la cual eleccion ha hecho la ciudad respecto de la inteligencia que tienen estos señores de la hacienda desta ciudad.

Margen. En seis de julio de 610 por mando de los señores inquisidores la ciudad mando borrar y tachar este acuerdo como parece por el libro numero 21 á fojas 170.

Don fernando.

Este acuerdo esta borrado en el original.

Entro el señor depositario simon enriquez.

Don Alonso Tello—Francisco Rodriguez de Guebara—Francisco Escudero Figueroa.—Ante mi Simon Guerra escribano real.

*En la ciudad de méxico á primero dia del mes de octubre de mil y seis cientos y diez y ocho años*

se juntaron á cabildo don alonso tello de guzman y don alonso fajardo francisco rodriguez de guevara alguacil mayor francisco escudero de figueroa albaro de castrillo simon enriquez depositario general don leonel de cerbantes luis pacho mejia don fernando de la barrera don fernando de angulo don pedro diez de la barrera correo mayor luis de tovar don andres de valmaceda alonso sanchez montemolin regidores.

Entro antonio gonzales portero del cabildo de esta ciudad y certifico haber

Y fee.

llamado á todos los caballeros regidores que estan en la ciudad con el villete siguiente.

Vuesa señoria se junte á cabildo hoy lunes primero de octubre á las tres de la tarde á recibir por corregidor á el licenciado don geronimo gutierrez de montealegre y no falte ninguno de vuesa señoria fecho ut supra.

Este dia entro en el cabildo el señor licenciado don geronimo gutierrez de montealegre y habiendose sentado en una silla de dos que estaban debajo del docel á el lado izquierdo porque en la del derecho estaba el dicho don alonso tello de guzman y presento una provision y titulo del rey nuestro señor de corregidor de esta ciudad que su tenor es como se sigue.

Don felipe por la gracia de Dios rey de castilla de leon de aragon de las dos sicilias de jerusalen de portugal de navarra de granada de toledo de valencia de galicia de mayorcas de sevilla de cerdeña de cordova de corcega de murcia de jaen de los algarves de algecira de jibraltar de las islas de canaria de las indias orientales y occidentales islas y tierra firme del mar oceano archiduque de austria duque de borgofia de brabant de milan conde de absburg de flandes y de tirol y barcelona señor de viscaya y de molina &c. Teniendo consideracion á lo que voz el licenciado don geronimo gutierrez de montealegre me habeis servido y por la buena relacion que se me ha hecho de vuestra señoria, digo, de vuestra persona partes y suficiencia y esperando continuareis mi servicio con la rectitud y fidelidad que conviene y soys obligado tengo por bien y es mi merced que por tiempo y espacio de cinco años mas ó menos el que fuere mi voluntad seais mi corregidor de la ciudad de méxico y sus terminos y jurisdiccion en la nueva espanya en lugar de don alonso tello de guzman que al presente lo es en ella de mas de los cuales cinco años os señalo seis meses para llegar á tomar la posicion del dicho oficio y han de correr desde el dia que os hicieredes á la vela

Villete.

Titulo de corregidor en el señor don geronimo gutierrez de montealegre.

en uno de los puertos de san lucas de barrameda ó cadiz para seguir vuestro viaje y que para poder ejercer este oficio dicho traigais bara de mi justicia y la administreis y useis por vuestra persona y la de vuestro teniente que es mi voluntad que podas poner en caso de ausencia ó enfermedad (y) en los casos y cosas á el dicho oficio de corregidor de la dicha ciudad anejas y pertenecientes segun y de la manera que lo han usado y podido usar vuestros antesesores y los demas corregidores que han sido y son de las otras ciudades villas y lugares de la dicha nueva espanya y por esta mi carta mando á el presente y los de mi consejo real de las indias tomen y reciban de voz el dicho licenciado don geronimo gutierrez de montealegre el juramento y solemnidad que en tal caso se requiere y debeis hacer y al mi virrey presidente y oidores y alcaldes del crimen de mi audiencia real de la dicha ciudad de méxico y al concejo justicia y regidores caballeros escuderos oficiales vecinos y habitantes en ella que luego que con esta mi carta fueren requeridos constandoles que habeis fecho el dicho juramento os hayan reciban y tengan por corregidor de la dicha ciudad y de sus terminos y jurisdiccion el dicho tiempo de los dichos cinco años y corran y se cuenten desde el dia que tomaredes la posesion del dicho oficio en adelante mas ó menos el que como dicho es fuere mi voluntad y usen con vos el dicho oficio y con el dicho vuestro teniente en los dichos casos de ausencia ó enfermedad y no con otra persona y os guarden y hagan guardar todas las honras gracias y preminencias y prerrogativas que por razon del dicho oficio debeis haber y gozar sin que os falte cosa alguna que yo por la presente os recibo y he por recibido á el dicho oficio y á el uso y ejercicio del y os doy poder y facultad para lo usar y ejercer caso que por ellos ó alguno dellos á el no seais recibido con tanto que primero y antes que lo seais (recibido) hayais de dar y deis fianzas legas llanas y abonadas en la cantidad que os señala-

re por el cabildo de la (de la) dicha ciudad de méxico de que bien y fielmente usareis el dicho oficio cumpliendo con vuestras obligaciones leyes reales y capitulos de corregidores so pena que los tales fiadores pagaran lo que luere juzgado y sentenciado por todas instancias como fiadores de juzgado y sentenciado y mando al dicho don alonso tello de guzman ó á la persona que estuviere sirviendo el dicho oficio que luego que con esta mi provision fuere por vuestra parte requerido os de y entregue las varas de mi justicia y no le use mas so las penas en que caen y encurren los que hicieren semejantes oficios sin poder ni facultad que ayais y lleveis de salario con el quinientos mil maravedis en cada un año y que goceis dellos desde el dia que os hicieredes á la vela en uno de los dichos puertos de san lucas de barrameda ó cadiz para seguir vuestro viaje en adelante con que no os detengais en el camino mas de seis meses como dicho es y para que tenga efecto los dichos mi virrey y audiencia os hagan pagar el dicho salario segun y de la manera que se ha pagado á el dicho don alonso tello de guzman los treientos y cincuenta mil maravedis de los derechos del alguacil mayor de la dicha ciudad y los ciento y cincuenta mil (restantes) marabedis restantes de las comunidades de los indios de la dicha ciudad y sus sujetos y mando á los oficiales de mi real hacienda que reciden en ella que asienten esta mi provision en mis libros que tienen y habiendolo hecho os la vuelvan originalmente para que la tengais por vuestro titulo y que tomen razon desta carta mis contadores de cuentas que recider en el dicho mi consejo dado en madrid á trece de marzo de mil y seis-cientos y diez y ocho años yo el rey.

Yo juan ruiz de contreras secretario del rey nuestro señor lo hice escribir por su mandado.

Licenciado don fernando carrillo doctor don pedro marmolejo licenciado (maldonado) alonso maldonado de tores licenciado diego lucio lucero el li-

cenciado don luis de campo y mendoza licenciado don antonio de vergara registrada francisco de mondragon canceller mayor francisco de mondragon. Tomo la razon francisco banonten de rojas tomo la razon alonso diaz de navarrete y reinoso.

Asentose este titulo y provicion real de su magestad en los titulos de la contaduria de la casa de la contribucion de las indias de la ciudad de sevilla á nueve de junio de mil y seiscientos y diez y ocho años

don melchor maldonado don francisco de calatayud.

Yo tomas de la fuente valdes criado de su magestad su oficial mayor en la escribania de camara de justicia del consejo real de las indias certifico y doy fe que ante los señores presidente y los del dicho real consejo el licenciado don geronimo gutierrez de montealegre presento este titulo que tiene de su magestad de su corregidor de la ciudad de méxico y por mi fue leydo y visto é oido por los dichos señores este dicho real titulo le obedecieron con el respeto debido y mandaron que el dicho don geronimo de montealegre hiciese el juramento que por el se manda el cual le hizo e yo se la tome en presencia de los señores del dicho corregidor de esta en madrid á cuatro de abril de mil y seis cientos y diez y ocho años y lo firme tomas de la fuente valdes los escribanos del rey nuestro señor que aquí signamos y firmamos certificamos y damos fe que tomas de la fuente valdes de quien va firmada la fe certificacion de arriba de tal criado de su magestad su oficio mayor de la escribania de camara de justicia del consejo real de las indias como se nombra y que á sus fieles ejecutores, digo, testimonios y certificaciones decretos y otros autos se les ha dado y da entera fe y credito en juicio y fuera del y para que dello conste damos la presente en madrid á cuatro de mil y seiscientos y diez y ocho años en testimonio de verdad gaspar de la esquina en testimonio de verdad francisco de orosco en testimonio

de verdad juan de morales escribano publico.

En la ciudad de méxico á primero dias del mes de octubre de mil y seiscientos y diez y ocho años estando los señores virrey é oidores de la audiencia real de la nueva espania en el acuerdo por presencia de mi cristobal osorio escribano de camara della el licenciado don geronimo gutierrez de monte alegre presento este titulo real de su magestad en que le hace merced del oficio de su corregidor desta ciudad de méxico y pidió su cumplimiento y visto por los dichos señores le obedecieron con la reverencia y acatamiento debido y en su cumplimiento digeron se guarde y cumpla lo que su magestad por el dicho real titulo manda y asi lo proveyeron y rubricaron ante mi cristoval osorio.

E visto por la ciudad la dicha reprovicion y titulo el señor don alonso tello corregidor desta ciudad y don alonso de fajardo fator la tomaron en sus manos y la besaron y pusieron sobre su cabeza como carta de su rey y señor con la reverencia y acatamiento debido y en cuanto á su cumplimiento acordo la ciudad que el señor don geronimo de montealegre se reciba como se recibio al uso y ejercicio del dicho oficio de corregidor desta ciudad y que de las fianzas que la dicha real provicion dispone y haga el juramento necesario y asi el dicho señor don geronimo gutierrez de montealegre juro á Dios y á la cruz en forma de derecho de que guardar las ordenanzas desta ciudad como al corregidor y el escribano deste cabildo, digo, y el.... cabildo y lo demas que debe y esta obligado y el secreto deste cabildo y asi lo juro á dios y á la cruz en forma de derecho y quedo recibido y que se le vuelva el titulo original habiendose asentado como esta dicho y se le entrego la vara de justicia y poder de don alonso tello. Don Alonso Tello.—Licenciado Don Alonso Tello, digo, don Geronimo Gutierrez Montealegre. Don Alonso

Obedecimiento del título de corregidor.

Guajardo Mejia. Ante mi Simon Guerra escribano real.

*En la ciudad de méxico á dos dias del mes de octubre de mil y seis cientos y diez y ocho años*

se juntaron á cabildo don geronimo gutierrez montealegre corregidor desta ciudad francisco rodriguez de guevara alguacil mayor desta ciudad francisco escudero de figueroa albaro de castrillo simon enriquez depositario general luis pacho mejia don melchor de vera tesorero de la casa de la moneda don fernando de angulo don pedro diaz de la barrera correo mayor luis de tovar don andres de valmaceda alonso sanchez montemolin regidores.

Entró antonio gonzales portero y certifico haber llamado á cabildo con el villete que se le dio á todos los caballeros regidores que hay en la ciudad de méxico que el tenor del dicho villete es el siguiente.

Vuesa señoria se junte á cabildo mañana martes dos de octubre á las diez de la mañana para oír un recaudo del señor doctor diego gomez de mena oidor desta real audiencia y no falte ninguno de vuesa señoria fecho en méxico á dos de octubre de mil y seiscientos y diez y ocho don geronimo gutierrez monte alegre asi mismo para recibir por escribano de la diputacion alonso davila don geronimo gutierrez montealegre.

Este dia entro en el cabildo juan nuñez siliceo escribano rector é intimo desta ciudad un auto del señor don diego gomez de mena oidor desta real audiencia en razon de querer tomar recidencia á la ciudad y regidores y una cedula de su magestad todo en la dicha razon que es del tenor siguiente.

En la ciudad de méxico en dos del mes de octubre de mil y seiscientos y diez

y ocho años el señor licenciado diego gomez de mena oidor de la real audiencia desta nueva espania y juez de recidencia para tomarla á don alonso tello de guzman corregidor que fué de la ciudad de méxico y á sus ministros y oficiales por particular cedula dijo que para cumplir lo que su magestad mando á pedro de quincoes alguacil desta comision que por ante mi el presente escribano y por vos el pregonero público haga pregonar y pregone la dicha recidencia en la plaza publica desta ciudad junto á las casas y audiencia del cabildo della y en la plaza que llaman del velador y enfrente de la puerta del altar del perdon y en las demas partes y lugares que es uso y costumbre y en los mercados que llaman tianguis á donde acuden los indios desta ciudad y fuera della se pregonen asi mismo en lengua mexicana para que vengan á noticia y el pregon sea del tenor siguiente del cual se saque un traslado y se entregue á martin de albear interprete de la audiencia ordinaria para que el otro saparte de lengua castellana en mexicana y el escribano del juzgado de los indios ponga por fe la publicacion del á el pie del dicho pregon.

Sean todos los vecinos y mercaderes de esta ciudad de méxico y de su tierra y jurisdiccion como por mando del rey don felipe nuestro señor el licenciado diego gomez de mena oidor del audiencia de la nueva espania esta nombrado para tomar la recidencia y por particular cedula real á don alonso tello de guzman corregidor desta ciudad del tiempo, digo, corregidor que ha sido desta ciudad del tiempo que uso el dicho oficio y de las demas comisiones que tuvo y á sus tenientes ministros y oficiales alcaldes ordinarios que han sido y al provincial de la santa hermandad y á sus escribanos cuadrilleros y otros cualesquier ministros y á el alguacil mayor della y á sus tenientes y á el escribano de diputacion alcaide del alhondiga alguacil y escribano della alcaides de la carcel y porteros y otros ministros in-

Notificacion que hizo juan nuñez siliceo en razon de la recidencia que toma el señor diego gomez de mena.

Villete.

terpretes y á los regidores fieles ejecutores desta dicha ciudad escribanos del cabildo y del numero della y á los procuradores generales y de la audiencia ordinaria y á los rectores y mayordomos y depositarios de la dicha ciudad y penas de camara y gastos de justicia positos y obras publicas y pias y de otras cualesquier sisas y derramas y otros cualesquier administradores de las dichas rentas y á los almotacenes pregoneros y carniceros corredores y caballeros y otros cualesquier oficiales nombrados por el cabildo desta dicha ciudad la cual dicha residencia se ha de tomar desde el tiempo que no la han dañado por tanto cualquiera persona que contra alguno de los suso dichos quiciere pedir ó demandar cosa alguna civil ó criminalmente por agravio ó injusticia que le hayan fecho ó cosa que las hayan llevado indevidamente ó derechos demaciados ó por injurias y otros excesos que contra ellos ó contra otras personas hayan cometidopasos con auto al dicho señor licenciado diego gomez de mena juez de la dicha residencia por su magestad dentro de sesenta dias que corren desde hoy en adelante desde el punto y hora que se publicare del dia que se pregona la dicha residencia que en este termino los admitira cualesquier demanda y querella y les guardara su justicia y si algunos capitulos se obieren de presentar se advierte que ha de ser dentro de treinta dias que concordado hoy con apercibimiento que pasado el uno y otro termino no seran admitidas las dichas demandas querellas y capitulos y los habra por esclusos y desde luego los pronuncia por no parte para ello y porque con mas libertad puedan pedir y seguir su justicia contra el dicho corregidor y sus oficiales alcaldes ordinarios provincial de santa hermandad y regidores y demas personas arriba nombradas el dicho señor oidor y juez de residencia desde luego toma y recibe á las dichas personas demandantes querellantes ó capitulantes debajo del seguro ó amparo del rey don felipe nuestro señor y los

que por razon de las dichas quejas y capitulos que se les intentaren poner ó pusieren amenazas ó injurias ó danificasen de obra ú de palabra por el mismo caso incurran en las penas en que caen los que quebrantan los seguros y amparos reales é mas incurran en pena de trescientos mil marabedis por mitad cámara de su magestad y parte danificada y para que venga á noticia de todos se manda pregonar publicamente.

El rey licenciado diego gomez de mena oidor de mi real audiencia de la ciudad de méxico habiendo entendido con larga isperiencia el poco efecto de que son las residencias que se toman á los gobernadores y corregidores de esas partes cometiendo á los sucesores en sus cargos que ordinariamente bienen á incurrir en los mismos exesos y delitos que los hantesesores y si escusan de castigarlos porque no venga á subseder en ellos cuando sean recidenciados y descando poner remedio en daño tan perjudicial á las republicas que gobiernan y á los indios que caen debajo de sus jurisdicciones de cuyos agravios llegan siempre notables quejas que se ven claramente en su disminucion é acordado destas residencias no se cometan como hasta aqui á los sucesores y ansi en lo que de presente se ofrece en el corregimiento de esa ciudad en que por haber cumplido el tiempo de su provicion don alonso tello de guzman é proveido en su lugar á el licenciado geronimo de montealegre os mando tomeis residencia á el dicho don alonso tello de guzman y á sus tenientes ministros y oficiales que ha de ser conforme á los capitulos de corregidores y en habiendola tomado la invie á mi consejo de las indias para que vista en el se provea lo que fuere justicia y por que esta diligencia que agora se comienza ha de dar modo para lo de adelante en cuanto conviene acertar os encargo la conciencia teniendo delante solo á Dios y á la justicia por que de hacerse lo contrario (por) me torne por decerido mandare proceder con particular

Cedula.

y señalada demostracion contra vos sino correspondieredes á la grande obligacion que sobre vos pongo en cometeros y encargaros cosa tan importante fecha en aranjuez á catorce de mayo de mil y seiscientos y diez y ocho años yo el rey por mando del rey nuestro señor juan ruiz de contreras.

E visto por la ciudad mando llamar á sus letrados que son el (señor) doctor juan cano y el doctor cruzate letrados desta ciudad y habiendoseles leido la dicha real cedula y traslado della y auto y con su parecer acuerda la ciudad de conformidad de obedecer como obedese la dicha real cedula y en cuanto á lo contenido por su auto en que pretende tomar residencia á este cabildo y regimiento contadores mayordomos y sesmros acuerda que el señor procurador mayor francisco escudero que esta presente á concejo de los letrados desta ciudad ó cualquier dellos aleguen ante el dicho señor oidor el derecho que (tienen) esta ciudad tiene para no ser comprendidas en la dicha real cedula así por no venir especificados en la dicha real cedula como por haber constumbre en contrario que los jueces de residencia de los corregidores sus oficiales no la tomen á la ciudad y en razon desto haga todos los autos y diligencias que judicial y extrajudicialmente convengan hasta fenecer por todas instancias y desde luego esta ciudad pide y suplica al dicho señor licenciado diego gomez de mena así lo provea y declare no comprendiese este cabildo en la comision y que se imba y abstenga de promulgar contra los dichos regidores y sus oficiales la dicha residencia y que ante todas cosas sobre este articulo haya debido pronunciamiento y de lo contrario hablando con el acatamiento debido protesta la nulidad y apela para esta real audiencia ante quien en caso necesario desde luego se presenta y protesta espresar agravios y esto se ponga por respuesta.

Este dia entro en el cabildo alonso davila verisa y presento una real provicion y titulo de escribano de la dipu-

tacion desta ciudad que su tenor es como se sigue.

Don felipe por la gracia de Dios rey de castilla de leon de aragon de las dos cislilas de jaen, digo, de jerusalen de portugal de navarra de granada de toledo de valencia de galicia de mayorca de sevilla de cerdeña de cordova de corcega de murcia de jaen de los algarves de algecira de gibraltar de las islas de canaria de las indias orientales y occidentales islas y tierra firme del mar oceano archiduque de austria duque de borgoña bravante é milan conde de absurg de flandes y de tirol y de barcelona señor de vizcaya y de molina &c. Por quanto por una mi real cedula firmada de mi nombre y refrendada de gabriel de ochoa mi secretario fecha en madrid á catorce de diciembre del año pasado de mil y seiscientos y seis é permisiones y dado licencia para que todos los primeros compradores de los oficios de pluma de los indios que se hubieren acostumbrado renunciar lo pudiesen hacer de alli adelante perpetuamente para siempre jamas todas las veces que quisiesen pagando en mis reales cajas el tercio del valor que tuvieren al tiempo de la renunciación con que en reconocimiento de la facultad que así se les da y al beneficio estimacion y mayor valor que mediante ella reciben los dichos oficios las personas que las tuviesen y poseyesen en segunda vida habiendolo renunciado me sirviesen y pagasen al tiempo que los renunciasen la primera vez con la mitad del valor de los oficios en lugar desto que hasta entonces se pagaba y de alli adelante cada vez que se renunciasen y pasasen de una cabeza en otra con la tercera parte del verdadero valor que tuviesen los tales oficios al tiempo que los renunciasen comprendiendose en ellos y contandose el precio y valor de los registros papeles y todo lo demas que le perteneciesen y los que tuviesen los dichos oficios en primera vida los pudiesen renunciar una vez en virtud de otra mi real cedula de trece de noviembre de quinientos y ochenta y uno

Titulo de escribano de la diputacion en alonso davila.

Titulo en alonso davila de escribano de la diputacion.

pagando conforme á ella cuatro en la primera renunciacion y en la segunda que comenzacen á gozar de la dicha nueva licencia y facultad la mitad del valor que tuviesen los tales oficios con sus papeles recaudos y registros al tiempo de la renunciacion y de allí adelante la tercera parte como los primeros con que las tales renunciaciones, digo, con que los tales que renunciasen los dichos oficios huviesen de vivir veinte dias despues de hechas sus renunciaciones y dentro de cuatro años trugesen aprobacion mia de los tales títulos que en otra conformidad se les diesen y despachasen segun se contiene y declara en la dicha real cedula á que me refiero en cuya virtud y usando de la dicha facultad sebastian torrero de mercado renunció el oficio que servia de escribano de la diputacion y fiel ejecutoria de la ciudad de méxico en primero de mayo del año pasado de seis cientos y diez y siete en alonso davila vuiza con la cual renunciacion y otros papeles y recaudos á esto tocantes y testimonio de haber vivido el escribano sebastian de torrero los veinte dias que por la dicha mi real cedula se dispone y declara se presente en veinte é dos de junio del dicho año con protestacion en forma y en veinte y tres del dicho mes de junio ante don diego fernandez de cordova marquez de guadalcazar pariente mi virrey lugar teniente gobernador y capitán general de la nueva españa y presidente de la mi real audiencia y chancilleria que en ella recide y pido que habiendole por presentado se le diese título para usar el dicho oficio de lo cual y para ver la justificacion que tenia se mando por el dicho mi virrey dar vista y traslado á el licenciado don juan suares de oballe fiscal en la dicha mi audiencia que con lo que respondió y otras diligencias que presedieron se aberiguo el verdadero valor que tenia el dicho oficio y se entero mi real caja de la parte que me pertenecia como consta por certificacion de los jueces oficiales de mi real hacienda de la dicha nueva españa que su tenor y el manda-

miento que para ello se despacho y otro en que se dispense con el dicho alonso davila el no tener cumplida edad para que goce de la renunciacion del dicho oficio es como se sigue.

Don diego fernandez de cordova marquez de guadalcazar virrey lugar teniente del rey nuestro señor gobernador y capitán general de la nueva españa y presidente de la real audiencia y chancilleria que en ella recide &

Por quanto habiendoseme fecho relacion por sebastian torrero de mercado escribano mayor de la diputacion desta ciudad de méxico que el pretendia renunciar el dicho oficio en alonso davila hijo legitimo de francisco gonzales davila el cual tiene de edad veinte y cuatro años para entrar en los veinte y cinco le faltaban solos cuatro meses y para que la renunciacion que en el tiene fecha el dicho oficio é hiciese tenga efeto y sea valida me pidio se dispensase en la dicha edad que le falta por lo cual ofrecia servir á su magestad en quinientos pesos de oro comun y por mi visto y lo que respondió el señor don juan zosa, digo, juan suarez del valle fiscal de su magestad en otra dicha real audiencia á quien lo mande remitir en que dice se podia hacer la dicha dispensa con que demas de la cantidad que conforme á las cédulas reales se debe entrar en la dicha real caja por razon de la renunciacion se sirva á su magestad demas de los quinientos pesos que ofrece con lo que pareciere bastante atento á lo cual y al ejemplar que presento de lo que se hizo con don fernando carrillo escribano mayor del cabildo desta ciudad por el señor conde de monterrey gobernando esta nueva españa y á que por informacion que presento consto tener el dicho alonso davila veinte y cuatro años por el presente en nombre de su magestad y en conformidad de lo respondido por el señor fiscal dispuso por esta vez con el dicho alonso davila el no tener cumplida la edad y esto no embargante el suso dicho goce de la renunciacion que de dicho oficio de tal escribano de la diputacion en el hecho

ó hiciere el dicho sebastian torrero con que por esta gracia beneficio y merced que recibe sirva su magestad con un mil pesos de oro comun demas de la cantidad que tiene obligacion á satisfacer por la dicha renunciacion y valor del dicho oficio conforme á la real cedula que ha de enterar en la real caja desta ciudad de méxico con lo cual y presediendo las demas diligencias necesarias guardando y cumpliendo en lo demas lo dispuesto y ordenado en esta razon y concurriendo en su persona las partes y calidades que se requieren ser admitido con la dicha renunciacion para el uso del dicho oficio. Fecho en méxico en dos de junio de mil é seis cientos y diez y siete años. El marquez de guadalcazar por mando del virrey martin lopez de gauna.

Don diego fernandez de cordova marquez de guadalcazar virrey lugar teniente del rey nuestro señor gobernador y capitán general de la nueva españa y presidente de la real audiencia y chancilleria que en ella recide &. Hago saber á los jueces oficiales de la real hacienda de la nueva españa que alonso davila uriza presento ante mi la renunciacion que en el hizo sebastian torrero de mercado del oficio de escribano de la diputacion y fiel ejecutoria desta ciudad con papeles y recaudos á esto tocantes y me pidio que habiendole por presentado se le despachase título para el uso del que esta presto enterar la parte que á su magestad pertenece y para saber y entender la justificacion de lo suso dicho mande dar visto y traslado de todo ello á el licenciado don juan suares de oballe fiscal de su magestad en esta real audiencia que respondió se hiciese una informacion conveniente para el verdadero valor del dicho oficio y que conforme á él se enterase la real caja de la cantidad que conforme á la real cedula esta obligado para lo cual se examinaron por testigos personas desinteresadas y de satisfaccion que por mi fueron nombradas y señaladas de quien se entendio tener noticia de los aporrobamientos y valor del dicho ofi-

cio y atento á lo que de la dicha informacion conste y lo que habiendole dado vista della el dicho fiscal de su magestad, dice declare ser su verdadero valor trece mil pesos de oro comun por tanto por el presente os mando recibais en la real caja de vuestro cargo del dicho alonso davila vuiza cinco mil é trecientos y treinta y tres pesos dos tomines y ocho granos de oro comun los cuatro mil y trecientos y treinta y tres pesos dos tomines y ocho granos de la tercera parte que á su magestad pertenece de la renunciacion conforme á lo dispuesto y ordenado por su rial cédula de las renunciaciones y que por el título que se despacho al dicho sebastian torrero parece entero en la dicha real caja la mitad del valor que se aberiguo tener el dicho oficio al tiempo que en el se renunció y los un mil pesos restantes cumplimiento á la dicha cantidad que sirven á su magestad con ellos por haberse dispensado con el dicho alonso davila el no haber cumplido la edad de los veinte y cinco años para que mediante este suplemento goce de la dicha redencion el cual se hizo por parecer que dio el dicho fiscal de su magestad é informacion fecha en el gobierno y para que se le despache título del dicho oficio y lo pueda servir le dareis certificacion del recibo fecho en méxico en nueve dias del mes de mayo de mil seis cientos y diez y ocho años el marquez de guadalcazar por mando del virrey martin lopez de gauna.

En doce de Mayo de mil é seiscientos y diez y ocho años metio en la real caja alonso davila buiza escribano de la diputacion desta ciudad quinientos pesos de oro comun en reales cumplimiento de los cinco mil é trecientos y treinta y tres pesos dos tomines y ocho granos contenidos en el mandamiento de la otra parte porque los cuatro mil y ocho cientos y treinta y tres pesos dos tomines y ocho granos restantes los habia pagado y metido en la dicha caja en diez deste dicho mes diego de ochandiano alonso de santoyo don juan de cervantes casano y por parte del dicho